

Artículo 41.- Convocatoria

1. La Asamblea General Ordinaria deberá convocarse por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico.

Transcurrido dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, la misma será efectuada por los Interventores, cuando en la Cooperativa hayan sido nombrados tres o más.

En el supuesto de que en el art. 59 de los presentes Estatutos se determine que el número de Interventores sea como mínimo de tres, debido a que la Cooperativa pretenda desarrollar un número de viviendas superior a cincuenta, transcurrido el plazo sin que tenga lugar la convocatoria, la misma será efectuada por los Interventores.

En el supuesto de que dicha facultad no la ejercitara dentro del mes siguiente a la expiración del plazo legal de convocatoria, cualquier socio podrá solicitarla del Juez competente.

2. La Asamblea General Extraordinaria se convocará por el Consejo Rector por propia iniciativa, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales y, asimismo, cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, al 10 por 100 de los socios en las cooperativas de más de mil, el 15 por 100, en las de más de quinientos, y el 20 por 100 en las restantes. En este caso, la convocatoria deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera requerido en forma fehaciente al Consejo Rector, debiendo incluirse en el orden del día, necesariamente, los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud.

Cuando el Consejo Rector no efectuara la convocatoria solicitada dentro del plazo previsto al efecto, la harán los Interventores, cuando en la Cooperativa hayan sido nombrados tres o más conforme a lo determinado en el párrafo segundo, punto primero del presente artículo, dentro de los quince días siguientes. En su defecto, la Asamblea General podrá ser convocada, a petición de cualquiera de aquellos solicitantes, por el Juez que corresponda, presidiéndola el socio que aparezca en primer lugar de la solicitud.

3. La convocatoria de la Asamblea General se efectuará con una antelación de, al menos, veinte días a la celebración de la misma, y ésta no podrá ser posterior en dos meses a la citada convocatoria. Se notificará a cada socio, y se anunciará en la forma que establezcan los Estatutos, debiendo justificar documentalmente el Secretario del Consejo Rector la remisión de las comunicaciones dentro del expresado plazo.

Cuando la convocatoria de Asamblea General afecte a cooperativas de más de quinientos socios, se podrá efectuar mediante anuncio público en el domicilio social y en cada uno de los centros en que se desarrolle la actividad de la cooperativa, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social, y además, en la forma que prevean los Estatutos, sustituyendo dichos medios a la notificación personal.

4. La notificación y el anuncio expresarán, con la debida claridad y concreción, la denominación y domicilio de la cooperativa, los asuntos incluidos en el orden del día, el lugar en que haya de celebrarse la reunión, así como el día y hora señalados para ella, tanto en primera como en segunda convocatoria, mediando entre ambas media hora. La convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que está a disposición del socio y asociado, en su caso, y el régimen de consulta, de acuerdo con lo establecido estatutariamente.

5. El orden del día de la Asamblea será fijado por el Consejo Rector, con la claridad y precisión necesaria para proporcionar a los socios una información suficiente. No obstante, deberá incluir los asuntos propuestos al Consejo Rector, con anterioridad a la convocatoria o luego de la misma, por un número de socios igual al previsto en el apartado 2 de este artículo a efectos de solicitud de la Asamblea General Extraordinaria, así como por los Interventores, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de notificación de la convocatoria. El Consejo Rector deberá incluirlos en el orden del día, haciendo pública su inclusión cinco días antes, como mínimo, de la fecha señalada para la reunión, mediante su publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la cooperativa. No obstante, cuando la petición de inclusión de algún asunto se efectuara con una antelación de, al menos, quince días antes de la convocatoria, dicho asunto tendrá la publicidad que en cuanto a tiempo y forma establece el apartado 3 del presente artículo.

En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios efectuar ruegos y preguntas al Consejo Rector, sobre extremos relacionados con aquél.

6. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando estén presentes o representados todos los socios de la cooperativa y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar en ella.

Artículo 42.- Funcionamiento del Asamblea

1. La Asamblea General, salvo que tenga carácter de universal, se celebrará en la localidad donde radique el domicilio social de la cooperativa. Podrá celebrarse en cualquier otro señalado a tal efecto por la Asamblea General anterior.

2. La Asamblea General, convocada conforme al artículo anterior, quedará válidamente constituida cuando asistan, presentes o representados, en primera convocatoria, al menos la mitad más uno de los socios de la cooperativa. En segunda convocatoria, quedará constituida cualquiera que sea el número de asistentes.

3. La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector; en su defecto, por el Vicepresidente, y en ausencia de ambos, por el socio que decida la propia Asamblea.

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

a) Realizar el cómputo de socios presentes o representados, y proclamar la constitución de la Asamblea General.

b) Dirigir las deliberaciones.

c) Mantener el orden de la sesión, pudiendo expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto de la Asamblea o a alguno de los asistentes. La expulsión a que se refiere esta letra será siempre motivada, reflejándose dicha circunstancia y su motivación en el acta de la Asamblea.

d) Velar por el cumplimiento de las formalidades legales.

Como Secretario actuará el que lo sea del Consejo Rector o, en su defecto, la persona elegida por la misma Asamblea General.

4. Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quien haya de desempeñar las funciones de Presidente o de Secretario, éstas se encomendarán a personas elegidas por la Asamblea.

5. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la exclusión de un socio, la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales, el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como para transigir o renunciar al ejercicio de esta acción. Se adoptará, también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 10 por 100 de los socios presentes y representados o cuando lo establezca la Ley de Cooperativas Andaluzas o los presentes Estatutos.

6. Si en el término de una jornada no finalizase la celebración de la Asamblea, ésta continuará el siguiente, o en sucesivos días hábiles, si fuera necesario. Dicha prórroga o prórrogas sucesivas, serán acordadas por la propia Asamblea General.

7. Podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, personas que, no siendo socios hayan sido convocados por el Consejo Rector o por el Presidente de la Asamblea por considerarlo conveniente para la cooperativa, salvo que se opongan a su presencia la mayoría de los asistentes o se esté tratando el punto del orden del día relativo a elección y revocación de cargos.

8. Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, y en ella se hará constar el orden del día y documentación de la convocatoria, el lugar y la fecha o fechas de las deliberaciones, el número de socios asistentes, presentes o representados, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, un resumen de los debates sobre cada uno de los asuntos discutidos, con especial referencia a aquellas intervenciones sobre las que se haya pedido expresa constancia en acta, el resultado de las votaciones y el texto de los acuerdos adoptados, con neta y diferenciada identificación.

9. La relación de asistentes a la Asamblea figurará al comienzo del acta, o bien mediante anexo firmado por el Presidente, Secretario y socios que firmen el acta. De los socios asistentes representados, figurarán en dicho anexo los documentos acreditativos de tal representación.

10. El acta será aprobada como último punto del orden del día o dentro de los quince días siguientes a la celebración por el Presidente y Secretario de la Asamblea y un número impar de socios, no inferior a tres, elegidos por la Asamblea entre los asistentes, que no ostenten cargos sociales ni estén en conflicto de intereses o hayan sido afectados a título particular por algún acuerdo Asambleario. En los supuestos de imposibilidad manifiesta podrán firmar el Acta socios que ostenten cargos sociales.

En las cooperativas con menos de cinco socios bastará con la firma de un solo socio, junto a la del Presidente y el Secretario.

11. El acta se transcribirá al libro de actas de la Asamblea General dentro de los diez días siguientes a su aprobación y se firmará por el Secretario y el Presidente.

12. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de un Notario para que levante acta de la Asamblea y deberá hacerlo, cuando le sea solicitado, cinco días antes de la celebración de la misma, por el 15 por 100 de los socios en las cooperativas de más de mil, el 20 por 100 en las de más de quinientos y el 30 por 100 en las restantes. Los honorarios serán a cargo de la cooperativa. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

13. Los acuerdos o documentos inscribibles deberán presentarse para su inscripción en el plazo máximo de los dos meses siguientes a la aprobación de los acuerdos que recojan, bajo la responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

Artículo 43.- Derecho de voto

1. En la Cooperativa cada socio tendrá derecho a un voto.
2. En ningún supuesto podrá existir un voto dirimente o de calidad.

El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se someta a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Cooperativa.

Artículo 44.- Voto por representante

1. El socio podrá hacerse representar en la Asamblea General por otro socio, el cual no podrá representar a más de dos. La representación de los menores de edad, e incapacitados se ajustará a las normas generales que les sean de aplicación.
2. Asimismo el socio podrá ser representado en la Asamblea por su cónyuge, ascendiente o descendiente, con el que conviva de manera habitual y tenga capacidad legal para ello.
3. Las personas jurídicas que tengan la condición de socios serán representadas por quienes ostentan legalmente su representación o por las personas que designen. No será lícita la representación conferida a una persona jurídica, ni la otorgada a quien la represente.

4. En todo caso, la delegación de voto deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea siempre que esta no tenga el carácter de legal. La representación se acreditará mediante un escrito firmado por el interesado y suficientemente expresivo en cuanto a las facultades conferidas al representante sobre cada asunto del orden del día. En caso de duda sobre la autenticidad o amplitud de la representación, decidirá el Presidente de la Asamblea. Los documentos que acrediten las representaciones serán incorporados como anexo al Acta de la sesión.

Artículo 45.- Adopción de acuerdos por la Asamblea

1. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los votos válidamente emitidos, salvo que legal o estatutariamente se establezca una mayoría cualificada.

2. Será necesaria, en primera convocatoria, la emisión de votos favorables, en número no inferior a los tres quintos de los asistentes, presentes o representados, y en segunda convocatoria, en número no inferior a los dos tercios, para acordar:

a) La ampliación del capital mediante nuevas aportaciones obligatorias.

b) La emisión de obligaciones y títulos participativos, así como de cédulas y bonos hipotecarios.

c) La modificación de los Estatutos Sociales.

d) La fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad cooperativa.

e) La enajenación, cesión o traspaso de la empresa o de alguna parte de ella que tenga la consideración de centro de trabajo, o de alguno de sus bienes, derechos o actividades que supongan modificaciones sustanciales en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

f) Aquellos otros asuntos previstos expresamente en la Ley de Cooperativas Andaluzas o en los Estatutos.

Artículo 46.- Asamblea General de Delegados

1. Cuando una Cooperativa tenga más de quinientos socios o concurren circunstancias que dificulten de forma permanente la presencia de los socios en la Asamblea General, las competencias de la misma se podrán ejercer, si así lo decide la Asamblea General de la Cooperativa, por una Asamblea de segundo grado, integrada por los delegados designados en Juntas Preparatorias. Los socios quedarán adscritos a las distintas Juntas Preparatorias, según la proximidad de los domicilios de los mismos, que, por otra parte, estén distantes respecto a la sede central, o bien teniendo en cuenta la agrupación por categorías de viviendas, o mediante otros criterios que, ateniéndose a las características de todo el colectivo social, favorezcan la activa participación de los socios en los asuntos a someter a la última decisión de la Asamblea General de Delegados de las distintas Juntas Preparatorias.

El Consejo Rector mantendrá actualizados los censos de los adscritos a cada Junta.

2. La convocatoria de la Asamblea General incluirá la de las Juntas Preparatorias, y éstas habrán de celebrarse no antes de los diez días siguientes a la publicación de la misma ni en los dos días anteriores a la celebración de la Asamblea General.

3. Si el Consejo Rector hubiera preparado memorias o cualquier otra clase de informes o documentos para su examen por la Asamblea General, se facilitará también una copia a cada Junta Preparatoria al tiempo de efectuar la convocatoria.

4. La Junta Preparatoria, que se constituirá conforme a las normas establecidas para la Asamblea General, se iniciará con la elección, de entre los socios presentes, de los miembros de la Mesa de la Junta, que estará integrada por un presidente y un secretario.

Debatidos los asuntos que componen el Orden del Día, los socios adscritos a la Junta, que no podrá reservarse el derecho de asistir personalmente a la Asamblea General, procederán, en votación secreta, a la elección de los delegados entre los presentes. En esta elección, aunque sean socios adscritos a la Junta, no intervendrán ni como electores ni legibles los miembros del Consejo Rector, los Interventores ni, en su caso, los miembros del Comité de Recursos si lo hubiere, por cuanto tendrá el derecho y la obligación de asistir a la Asamblea General con voz y voto.

5. Pueden ser elegidos delegados los socios adscritos a la respectiva Junta Preparatoria, presentes en la misma y que no desempeñen cargos sociales.

Para ser proclamado delegado será necesario obtener al menos cinco delegaciones de voto entre los votantes presentes o legalmente representados. El socio o socios que no alcanzasen dicho mínimo de delegaciones, en el mismo acto de la Junta Preparatoria, podrán ceder las delegaciones de voto necesarias para su proclamación como delegados, o a otro socio que tuviera ya suficientes delegaciones de voto para su proclamación como delegado; si no las cediese, se considerarán perdidos los votos que les hubieran sido delegados.

6. Los delegados, que ostentan tantos votos como les hubieran sido conferidos, no tendrán mandato imperativo, pero estarán obligados a actuar con la buena fe y la diligencia de un mandatario.

7. El acta, que se aprobará por la propia Junta Preparatoria al final de la celebración de la misma, recogerá el lugar y la fecha en que se celebró la Junta, el número de socios existentes, si se celebró en primera o segunda convocatoria, las intervenciones cuya constancia haya sido solicitada, el nombre de los delegados y el número de delegaciones de voto conferidas a cada uno. Una certificación del acta, firmada por el presidente y el secretario de la Junta, acreditará a los delegados ante la Asamblea General.

8. Tanto la elección como delegado como los votos conferidos serán válidos únicamente para la Asamblea General concreta de que se trate.

9. En lo no previsto en este artículo sobre convocatoria y funcionamiento de las Juntas Preparatorias, se observarán en cuanto sean aplicables, las normas establecidas sobre Asambleas Generales.

10. La existencia de Asambleas Generales mediante delegados no limita el derecho de información del socio, si bien en los supuestos en que debería solicitarla o recibirla en el acto de celebración de la Asamblea General lo hará a través del delegado a quien se lo encomiende.

Artículo 47.- Impugnación de acuerdos sociales

1. Podrán ser impugnados, según las normas y dentro de los plazos establecidos en este artículo, los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos, o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el apartado anterior serán anulables.

3. Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables los asistentes a la Asamblea que hubiesen hecho constar en acta su oposición a la celebración de la misma o su voto contra el acuerdo adoptado, los socios ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de acuerdos nulos están legitimados, además, los socios que hubieran votado a favor del acuerdo y los que se hubieran abstenido.

Los miembros del Consejo Rector están obligados a ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos de la Cooperativa.

4. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año desde la fecha en que se tomó el acuerdo o de su inscripción en el Registro de Cooperativas, si el acuerdo se hubiera inscrito. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días desde la fecha de adopción, o desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas, en su caso. No tendrán plazo de caducidad las acciones para impugnar los acuerdos que por su causa o contenido resultaren contrarios al orden público.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables se ajustará a las normas de tramitación previstas en la legislación estatal aplicable.

6. La interposición ante los órganos sociales de los recursos contemplados en la Ley de Cooperativas Andaluzas interrumpe el plazo de prescripción y suspende el de caducidad de las acciones que puedan corresponder a los socios.

Artículo 48.- Construcciones por fases o promociones

1. Si la Cooperativa desarrollase más de una fase, o promoción, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y de un patrimonio separado, afectados a su objeto específico en cada caso, limitándose la responsabilidad de los socios partícipes de las distintas fases, o promociones, sin que los socios de cada una de ellas se vean responsabilizados por la gestión de los pertenecientes a otras.

2. Cada sección, deberá contar con una documentación social y una contabilidad independiente para cada fase o promoción, sin perjuicio de la general de la Cooperativa, por lo que en dicho supuesto existirán tantas secciones como fases, o promociones.

3. Cada promoción o fase, deberá identificarse con una denominación específica, que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros. Asimismo cuando deba inscribirse cualquier documento en un Registro Público se hará constar la promoción o fase a la que pertenece.

4. Cada fase, sección o promoción, estará integrada por los socios a los que se le haya adjudicado vivienda en la misma o que figuren en ella como expectantes.

5. La contabilidad de cada sección, fase o promoción deberá ser examinada y aprobada, antes de ser presentada a la Asamblea General, por las Juntas Preparatorias de los socios integrantes en cada una de aquellas.

6. Habrá tantas Juntas Preparatorias como fases o promociones se desarrollen, y para su convocatoria, celebración, funcionamiento y elección de los delegados que hayan de representarlas ante la Asamblea General se observarán las normas establecidas sobre Asambleas Generales contenidas en estos Estatutos.

7. El patrimonio debidamente individualizado de cada una de las secciones, no responderá, en ningún caso, de las deudas de las restantes secciones de la cooperativa.

8. En lo no previsto en este artículo, se estará a lo prevenido en el artículo seis y ciento treinta y siete de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Artículo 49.- El Consejo Rector. Naturaleza y competencias

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa andaluza, estando sujeto a la Ley, a los Estatutos y a la política fijada por la Asamblea General.

Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por la Ley o los Estatutos a otros órganos sociales.

Aquellas materias atribuidas al Consejo Rector por la Ley o los Estatutos no podrán ser objeto de decisión por otros órganos de la sociedad.

2. La representación de la cooperativa, atribuida al Consejo Rector, se extenderá a todos los asuntos concernientes a la misma.

Si se establecieran limitaciones de cualquier índole a las facultades representativas del Consejo Rector, serán ineficaces ante terceros, en todo caso.

3. El Presidente del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, tiene atribuido el ejercicio de la representación de la entidad, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector. En su ausencia ejercerá sus funciones el Vicepresidente.

El Consejo Rector podrá conferir apoderamiento a cualquier persona, cuyas facultades representativas se establezcan en la escritura del poder.

Artículo 50.- Composición y elección del Consejo Rector

1. Sólo pueden ser elegidos consejeros los socios de la Cooperativa que no estén incurso en alguna de las incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones que establece el art. 70 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, a cuyo tenor se ha redactado el art. 56 de estos Estatutos.

2. El Consejo Rector se compone de tres miembros, elegidos entre los socios en votación secreta por mayoría simple de los votos emitidos en Asamblea General.

3. Los cargos elegidos serán: Presidente, Vicepresidente y Secretario.

4. Cuando se eligiese a una persona jurídica, ésta habrá de designar la persona física que la represente con carácter permanente en el Consejo Rector, subsistiendo la representación en tanto no se notifique fehacientemente a éste su revocación expresa.

5. En el supuesto de que la Cooperativa desarrolle su actividad en más de una sección, promoción o fase, tal como se recoge en el art. 48 de estos Estatutos, cada sección estará representada por un miembro de la misma en el Consejo Rector. Este representante se elegirá por mayoría simple de entre los socios integrantes de dicha sección o promoción, y se hará por votación secreta.

6. El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector, Interventores, y Liquidadores se Inscribirá en el Registro de Cooperativas, mediante certificación de la correspondiente Acta de la Asamblea General, en la que consten sus circunstancias personales y la aceptación, en su caso, del cargo. La certificación será expedida por el Secretario y visada por el Presidente, cuyas firmas deberán ser legitimadas notarialmente, Escritura Pública o testimonio de la resolución judicial que lo acuerde.

Artículo 51.- Duración, cese, vacantes, gratuidad o retribución de los cargos de consejero

1. Los cargos del Consejero Rector tendrán una duración de cuatro años, finalizado este plazo se renovará el Consejo en la totalidad de sus miembros, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos para sucesivos períodos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de éstos, aunque haya concluido el período para el que fueron elegidos.

2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre. La distribución de los cargos es competencia de la Asamblea General, por lo que, vacantes los cargos correspondientes al Presidente o Secretario, hasta tanto se celebre la Asamblea en que se cubran, sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente o vocal, en su caso, de mayor edad respectivamente.

3. Si quedasen vacantes los cargos de Presidente o Secretario y no fuere posible su sustitución por las reglas establecidas en este artículo, o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, los consejeros que restasen, antes de transcurridos quince días desde que se produzca dicha situación, deberán convocar Asamblea General en que se cubran los cargos vacantes.

4. Los consejeros podrán renunciar a sus cargos por justa causa de excusa correspondiendo al Consejo Rector su aceptación. También podrá la Asamblea General aceptar la renuncia aunque el asunto no conste en el orden del día.

Si la renuncia originase la situación a la que se refiere el apartado 3 de este artículo, además de convocarse la Asamblea General en el plazo que en el mismo se establece, los consejeros deberán continuar en sus funciones hasta que se reúna la misma y los elegidos acepten el cargo.

5. El Consejo Rector podrá ser revocado total o parcialmente, siempre que dicho asunto conste en el orden del día de la Asamblea General, salvo que dicha revocación sea consecuencia del ejercicio de la acción de responsabilidad, que se podrá entablar en cualquier momento. El acuerdo de revocación se adoptará mediante votación secreta y requerirá mayoría simple, a menos que sea consecuencia de la acción de responsabilidad, en cuyo caso se regirá por lo dispuesto en el art. 73 de la Ley de Cooperativas Andaluzas.

6. El ejercicio del cargo de consejero no dará lugar a retribución alguna, pero serán resarcidos, en todo caso, de los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

Artículo 52.- Funcionamiento del Consejo Rector

1. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuere atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos de un tercio del Consejo.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Interventor/es, a los técnicos de la Cooperativa, al Director, en su caso, y/o a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

2. El Consejo Rector se reunirá, como mínimo una vez al mes. Quedará validamente constituido cuando concurran personalmente a la reunión la mitad más uno de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

3. La actuación de sus miembros será personalísima, sin que puedan hacerse representar por otra persona. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, excepto en los supuestos que determinen la Ley o Estatutos.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del presidente dirimirá los empates que puedan producirse.

4. En casos de urgencia, el Presidente podrá tomar las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la cooperativa, aun cuando aquéllas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector.

En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo que se celebre a efectos de su posible ratificación.

5. El acta de cada sesión, firmada por el Presidente y el Secretario de este órgano, recogerá sucintamente el contenido de los debates, el texto de los acuerdos y el resultado de las votaciones, debiendo aprobarse como último punto del orden del día, o dentro de los diez días siguientes a la celebración por el Presidente, Secretario y otro miembro, al menos, de dicho órgano, elegido por éste, o en la siguiente sesión del mismo. Dentro de los diez días siguientes a su aprobación, se transcribirá al libro de actas del Consejo Rector.

Artículo 52 bis.- Delegación de Facultades.

1. El Consejo Rector, podrá designar de entre sus miembros una Comisión Ejecutiva o uno o más Consejeros Delegados, en quienes delegarán de forma permanente o por un período determinado algunas de sus facultades.

2. Las facultades delegadas sólo podrán alcanzar al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa, conservando en todo caso el Consejo con carácter exclusivo e indelegable las siguientes facultades:

a) Fijación de las directrices generales de la gestión.

b) Presentación a la Asamblea General de las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de pérdidas.

c) Otorgamiento de poderes generales.

d) Autorización para la prestación de avales, fianzas o garantías reales a favor de otras personas, salvo lo dispuesto para las cooperativas de crédito.

e) Aquellas que, previamente, a su vez, hayan sido delegadas por la Asamblea General en el Consejo Rector, salvo que concurra autorización expresa.

3. La delegación de alguna facultad del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en Consejero Delegado, y la designación de los miembros del Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo Rector y deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas mediante Escritura Pública, que contendrá las facultades delegadas.

4. Con independencia de lo dispuesto en los tres primeros números de este artículo, el Consejo Rector podrá conferir apoderamientos a cualquier persona. Dichos apoderamientos estarán sometidos a las limitaciones establecidas en el apartado número 2 de este artículo y deberán constar en Escritura Pública.

El otorgamiento, modificación o revocación de poderes de gestión y administración con carácter permanente se inscribirán en el Registro de Cooperativas mediante Escritura Pública.

Artículo 53.- El presidente de la Cooperativa

El presidente de la Cooperativa tendrá atribuida en nombre del Consejo Rector la representación de la Sociedad Cooperativa y la presidencia de aquel Consejo y de la Asamblea.

El ejercicio de la representación del presidente se ajustará a las decisiones validamente adoptadas por el Consejo rector en el marco y con las limitaciones establecidas en la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y de estos Estatutos.

En tal concepto, le corresponde:

a) Representar a la Sociedad, judicial o extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto los de Interventores, dirigiendo la discusión y cuidando bajo su responsabilidad que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea.

c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

d) Firmar con el secretario de actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos que determine el Consejo Rector, de acuerdo con estos Estatutos y la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

e) Otorgar a favor de abogados y procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos, todo ello dentro del marco señalado por la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

f) Adoptar en caso de urgencia las medidas que considere imprescindibles para evitar cualquier daño o perjuicio a la Cooperativa, aún cuando aquellas se inscriban en el ámbito de competencias del Consejo Rector. En estos supuestos dará cuenta de las mismas y de su resultado al primer Consejo que se celebre a efectos de su posible ratificación.

Artículo 53 bis.- El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo, y asumir funciones en caso de producirse la vacante definitiva del anterior hasta que se celebre la Asamblea General que cubra su cargo.

Artículo 54.- El Secretario

Corresponde al secretario:

a) Llevar y custodiar los Libros de Registro de Socios y de Aportaciones al Capital Social así como los de Actas de la Asamblea General y del Consejo Rector.

b) Redactar de forma circunstanciada el acta de las sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea General en que actúe como Secretario.

c) Librar certificaciones autorizadas con la firma del Presidente con referencia a los libros y documentos sociales.

d) Efectuar las notificaciones que procedan de los acuerdos adoptados por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

Artículo 55.- La Dirección.

La Dirección de la Cooperativa podrá ser encomendada a uno o dos Directores cuyas competencias se extenderán al giro o tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa.

Los Directores tendrán las competencias a que se refiere el Art. 64 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas, debiendo presentar al Consejo los informes contemplados en dicho artículo, así como informarle de cualquier incidencia relevante.

Artículo 56.- Incapacidad e incompatibilidades y prohibiciones

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector, Directores ni Interventores:

a) Los altos cargos y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que prestan sus servicios.

b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General.

c) Los menores. En este caso, para suplir su limitada capacidad de obrar, la representación de la cooperativa en sus relaciones con terceros corresponderá a sus representantes legales, aplicándose a los mismos el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como de responsabilidad, previstos en la Ley de Cooperativas Andaluzas.

d) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas integradas mayoritaria o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en la Ley de Cooperativas Andaluzas.

e) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

f) Quienes como integrantes de dichos órganos hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves, al conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí los cargos de miembros del Consejo Rector, Director, Interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia cuando el número de integrantes de la cooperativa, en el momento de la elección del órgano correspondiente, sea tal que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de una sociedad cooperativa de primer grado de cuyos respectivos objetos sociales pudiera entenderse que sus actividades están interrelacionadas dentro del ámbito territorial de una provincia, salvo que lo autorice la Asamblea General. Tampoco podrán ejercerse dichos cargos simultáneamente en más de tres cooperativas de primer grado, cualquiera que sea su objeto social o ámbito. No obstante, de acuerdo al art. 135 de la Ley de Cooperativas Andaluzas, los miembros del Consejo Rector no podrán ostentar simultáneamente tal condición en más de una Cooperativa de Viviendas.

4. El Consejero, Director o Interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, o por cualquier otra lícitamente establecida en la Ley de Cooperativas Andaluzas, será destituido conforme a lo dispuesto en el art. 43 de la Ley de Cooperativas Andaluzas, si bien el acuerdo adoptado por el Consejo Rector tendrá carácter ejecutivo.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la eventual facultad atribuida a los Interventores de la entidad por el art. 67.3, b) de la Ley de Cooperativas Andaluzas, así como de las responsabilidades en que haya podido incurrir el miembro del órgano concernido.

Artículo 57.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector, Interventor/es y Directores, en su caso.

1. Los miembros del Consejo Rector, los Interventores, y los Directores, en caso de existir, deberán realizar sus funciones con la diligencia que corresponde a un ordenado gestor de cooperativas y a un representante leal y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aun después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la cooperativa y los socios del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la Ley de Cooperativas Andaluzas, o los Estatutos o los realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo.

3. La responsabilidad de los miembros de los órganos colegiados frente a la cooperativa y los socios será solidaria, quedando exentos de la misma:

a) Quienes, habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra del mismo solicitando que constara en el acta, que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o, habiéndolo conocido, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

c) Quienes prueben que propusieron al Presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar un daño o perjuicio irrogado a la cooperativa, como consecuencia de la inactividad del órgano.

La responsabilidad frente a terceros tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.

4. No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea propio de la competencia del órgano que lo adoptó en cada caso.

5. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, Interventores, y Directores, en caso de existir, será ejercitada por la cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría simple y sin que sea necesaria la previa inclusión del asunto en el orden del día.

6. Si no se obtuviese aquel acuerdo o, transcurridos tres meses desde su adopción, la cooperativa no hubiese entablado la correspondiente acción de responsabilidad, ésta podrá ser ejercitada por cualquier socio, en nombre y por cuenta de la sociedad.

7. La acción de responsabilidad contra los Directores podrá ser ejercitada, además de por los anteriores, por el Consejo Rector.

8. La Asamblea General podrá, en cualquier momento, y previo acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad.

9. La acción de responsabilidad prescribirá al año desde que los hechos fueran conocidos y, en todo caso, a los tres años desde que se produjeron.

10. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cualquier socio podrá ejercitar la pertinente acción para exigir la reparación de los daños y perjuicios que se le hayan causado directamente en su patrimonio.

Artículo 58.- Conflicto de intereses

1. Cuando la Cooperativa hubiera de obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector, de la Dirección o con los Interventores o con los cónyuges o con alguno de sus parientes hasta al cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, será necesaria la autorización expresa de la Asamblea General. Esta autorización no será preceptiva cuando se trata de relaciones propias de la condición de socio.

2. Los socios que se vean afectados por este conflicto de intereses no podrán tomar parte en la correspondiente votación asamblearia.

3. El contrato estipulado sin la preceptiva autorización será anulable, salvo que sea ratificado por la Asamblea General. No obstante, quedan a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

Artículo 59.- Los Interventores. Nombramiento.

1. El número de Interventores de la Cooperativa será de tres.

2. Los Interventores y los suplentes, en su caso, serán elegidos por la Asamblea General, mediante votación secreta, por mayoría simple, de entre los socios de la cooperativa.

Cuando se eligiese a una persona jurídica, actuará en su nombre el representante legal.

Siempre que esté prevista la existencia de más de un Interventor, la Asamblea General podrá designar como tales a terceros no socios que, en función de su cualificación profesional, experiencia técnica o empresarial, puedan contribuir al más eficaz cumplimiento de las funciones encomendadas a éste órgano. En ningún caso, los Interventores no socios podrán superar un tercio del total.

3. El nombramiento de los Interventores requerirá, como requisito de eficacia, la aceptación de los mismos y se inscribirá en el Registro de Cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 24.3 de la Ley de Cooperativas Andaluzas.

4. La Asamblea General elegirá de entre los socios que no estén afectados por alguna de las prohibiciones o incompatibilidades del art. 56 de estos Estatutos, en votación secreta y por mayoría simple, el Interventor que corresponda, el cual ejercerá el cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que por cualquier circunstancia el número de Interventores determinado en el art. 59.1 de los presentes Estatutos fuera incrementado al número de tres o superior, en cumplimiento del art. 66 de la Ley 2/99, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el periodo de mandato no podrá coincidir con el correspondiente al Consejo rector, razón por la que el periodo de mandato para los Interventores nombrados para ejercer el cargo será de tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente y renovándose simultáneamente todos ellos.

5. El/Los Interventor/es continuará/n en el ejercicio de su/s cargo/s hasta el momento en que se produzca la renovación efectiva de el/los mismo/s, aunque haya concluido el período para el que fue/ron elegido/s. La renovación se producirá en la primera Asamblea General que se celebre. En el supuesto de cese de la totalidad de el/los Interventor/es o de un número de los mismos que impida la válida constitución del órgano colegiado, el Consejo Rector deberá convocar a la Asamblea General en el plazo máximo de quince días.

6. La renuncia de los Interventores deberá ser aceptada por la Asamblea General, pudiendo formularse ante ella, aun cuando no figure el asunto en el orden del día.

7. Los Interventores podrán ser destituidos en cualquier momento por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple en votación secreta, previa inclusión del asunto en el orden del día de la Asamblea, salvo en el supuesto de que se acuerde por la Asamblea General ejercitar la acción de responsabilidad, en la forma prevista en el art. 73 de la Ley de Cooperativas Andaluzas.

8. El ejercicio del cargo de interventor será resarcido, en todo caso, de los gastos que les origine el desempeño de sus funciones.

9. Serán de aplicación a los Interventores las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57 de estos Estatutos sobre responsabilidad e incompatibilidades de sus funciones.

10. El ejercicio del cargo de Interventor es incompatible con la condición de miembro del Consejo Rector, tal como se establece en el art. 56.2, de estos Estatutos.

Artículo 60.- Funciones y Facultades de los Interventores.

1. Corresponderán a los Interventores las siguientes funciones:

a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.

b) Revisar los libros de la cooperativa y proponer al Consejo Rector, en su caso, su adecuación a la legalidad.

c) Informar a la Asamblea General sobre los asuntos o cuestiones que la misma le hubiese sometido.

2. Para el cumplimiento de sus funciones los Interventores tienen atribuidas las siguientes facultades:

a) Obtener del Consejo Rector cuantos informes y documentos consideren oportunos.

b) Acceder a la documentación social, económica y contable de la cooperativa, pudiendo encomendar su examen y comprobación a uno o varios de sus miembros o a un experto ajeno a la entidad.

3. Cuando en la cooperativa existan tres o más Interventores, corresponderán a los mismos, además de las funciones señaladas en el apartado anterior, las siguientes:

a) Convocar la Asamblea General ordinaria o extraordinaria cuando el Consejo Rector hubiera incumplido su obligación de efectuarla conforme al art. 49 de esta Ley de Cooperativas Andaluzas.

b) Solicitar del Consejo Rector la convocatoria de Asamblea General cuando considere que algún miembro del Consejo Rector incurre en alguna de las causas de incompatibilidad, incapacidad o prohibición del art. 70 de la Ley de Cooperativas Andaluzas o art. 56 de los Estatutos, al objeto de que dicho órgano se pronuncie sobre este extremo y destituya, en su caso, al miembro o miembros del Consejo Rector de que se trate.

Recibida la solicitud mencionada, el Consejo Rector estará obligado a convocar Asamblea General al objeto de tratar dicho asunto con independencia de la consideración que le merezca el mismo.

Transcurrido un mes desde que los Interventores efectuaran la expresada solicitud sin que sea atendida en forma por el Consejo Rector, convocarán directa e inmediatamente a la Asamblea General a fin de que se pronuncie sobre este extremo.

4. Los Interventores ejercerán las funciones que les asigna la presente Ley, sin que puedan intervenir en la gestión de la cooperativa ni representar a ésta ante terceros.

5. Los Interventores no podrán revelar, fuera de los cauces previstos estatutariamente, ni siquiera a los socios de la cooperativa, el resultado de las actuaciones o las informaciones recibidas.

6. Cuando se hayan designado tres o más Interventores y este órgano hubiera de ejercer funciones que requieran la adopción de acuerdos, éstos se tomarán por mayoría simple de sus integrantes.

En los referidos supuestos se levantará una sucinta acta que firmará, asimismo, la mayoría de sus componentes.

Artículo 61.- Auditoría Externa

1. En las cooperativas de viviendas el Consejo Rector, antes de presentar las cuentas anuales a la Asamblea General, para su aprobación, deberá someterlas a auditoría externa cuando durante el ejercicio económico se haya producido alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.

b) Que la promoción se efectúe por fases, cualquiera que sea el número de viviendas y locales del total o de cada una de aquéllas.

c) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas distintas de los miembros del Consejo Rector o Director.

d) Que, por cualquier circunstancia, se haya acordado por el Consejo Rector un incremento del precio de las viviendas, locales y/o edificaciones e instalaciones complementarias.

e) Que lo solicite a la Intervención al menos el 20 por 100 de los socios de la cooperativa y aquella, una vez oído el Consejo Rector, la considere pertinente.

2. Además de los supuestos anteriores, las cuentas anuales de la cooperativa deberán someterse a auditoría externa siempre que ello esté previsto en los Estatutos sociales o así lo acuerde la Asamblea General, por mayoría absoluta de los socios de la entidad, sin necesidad de que el asunto figure incluido en el orden del día de la convocatoria de la misma.

CAPÍTULO VI. DE LOS LIBROS DE LA COOPERATIVA Y DE LA CONTABILIDAD.

Artículo 62.- Documentación social

1. Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes o disposiciones especiales, las cooperativas deberán llevar, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios, que contendrán, como mínimo, los datos identificativos contenidos en el apartado 3 del art. 10 de la presente Ley de Cooperativas Andaluzas, así como la clase a la que pertenecen los primeros, y fecha de su admisión y baja.

b) Libro registro de aportaciones al capital social, en el que se hará constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

c) Libro de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, del Comité de Recursos, Juntas Preparatorias, de los Interventores y de los Liquidadores.

d) Libro de inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial detallado de la cooperativa, y se transcribirán el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.

e) Libro diario, que registrará, día a día, las operaciones relativas al ejercicio económico de la actividad de la cooperativa. Será válida, sin embargo, la anotación conjunta de los totales de las operaciones por periodos no superiores a un mes, a condición de que su detalle aparezca en otros libros o registros concordantes, aunque no estén legalizados, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate.

f) Libro de informes de los Interventores, que recogerá los informes emitidos por este órgano de acuerdo con sus competencias.

2. Los anteriores libros irán encuadernados y foliados y antes de su uso serán presentados ante el Registro de Cooperativas competente según el tipo de cooperativa de que se trate, el cual pondrá en el primer folio de cada uno de ellos una diligencia y, en todas sus hojas, el sello del citado registro.

3. La sociedad cooperativa estará obligada a conservar los libros y demás documentos sociales durante, al menos, seis años, a partir de la última acta transcrita en los mencionados libros, salvo que recojan derechos u obligaciones de la cooperativa, de los socios, o de terceros, en cuyo caso el plazo de seis años será a partir de la fecha de su extinción.

4. También será válida la realización de asientos y anotaciones por procedimientos informáticos u otros procedimientos idóneos, que después habrán de ser encuadernados correlativamente para formar los libros, los cuales serán legalizados por el Registro de Cooperativas competente en el plazo de siete meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

Artículo 63.- Contabilidad

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, de acuerdo con el Código de Comercio y el Plan General Contable y que se regirá por los principios de veracidad, claridad, exactitud, responsabilidad y secreto contable, respetando las peculiaridades del régimen económico de la cooperativa.

2. Las sociedades cooperativas presentarán para su depósito en la correspondiente unidad de Registro de Cooperativas las cuentas anuales, el informe de gestión y, en su caso, la auditoría de cuentas, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de Cooperativas Andaluzas.

Artículo 64.- Información a la Administración

La Sociedad Cooperativa facilitará a la Administración cuantos datos e información propios de una actividad económica y social le sean solicitados por la misma.

CAPÍTULO VII. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

Artículo 65.- Disolución

1. Será causa de disolución de la Sociedad Cooperativa Andaluza:

a) La conclusión de la empresa que constituye su objeto o la imposibilidad de realizar la actividad cooperativizada.

b) La voluntad de los socios, manifestada mediante acuerdo de la Asamblea General tomado conforme a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley de Cooperativas Andaluzas.

c) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de 12 meses.

d) La reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido estatutariamente, si se mantiene durante más de doce meses.

e) La fusión, y la escisión, en su caso.

f) La quiebra.

g) La inactividad de alguno de los órganos sociales necesarios o la no realización de la actividad cooperativizada durante dos años consecutivos.

h) Cualquier otra causa establecida en la ley o en los estatutos.

2. Cuando concurra una causa de disolución, salvo las previstas en las letras b), e) y f) del apartado primero de este artículo. el Consejo Rector deberá en el término de treinta días, convocar Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución.

Con este fin, cualquier socio o, en su caso, asociado, podrá requerir al Consejo Rector para que convoque la Asamblea General, si a su juicio existe alguna de las mencionadas causas de disolución. La Asamblea General tomará el acuerdo con la mayoría prevista en el art. 54 de la Ley de Cooperativas Andaluzas.

3. El Consejo Rector deberá y cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa en los siguientes casos:

a) Si la Asamblea General no fuere convocada.

b) Si no se reuniese en el plazo establecido en los Estatutos.

c) Si no pudiese adoptar el acuerdo de disolución.

d) Si adoptase un acuerdo contrario a declarar la disolución.

4. El acuerdo de disolución o la resolución judicial, en su caso, se publicará en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia en que tenga el domicilio social la cooperativa, así como en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», en el plazo de treinta días a contar de aquel en que se adoptó el acuerdo o se notificó la resolución.

5. La disolución se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante el testimonio de la resolución judicial que la declare o la escritura pública en la que conste el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales, y, en su caso, el nombramiento y aceptación de los liquidadores y las facultades que se les hayan conferido.

6. La sociedad cooperativa disuelta conservará su personalidad jurídica en tanto se realice la liquidación. Durante este período deberá añadirse a la denominación social la frase «en liquidación».

7. Las Cooperativas de Viviendas no podrán disolverse hasta que transcurra un plazo de cinco años a contar desde la fecha en que pudieron ser ocupados efectivamente la vivienda o el local.

Artículo 66.- Liquidación de la Cooperativa

1. Los Liquidadores, en número impar, salvo en el supuesto de quiebra, serán nombrados por la Asamblea General en votación secreta, debiendo aceptar los cargos como requisito de eficacia. El nombramiento y aceptación de los liquidadores se inscribirá en el Registro de Cooperativas de conformidad al art. 24.3 de la Ley de Cooperativas Andaluzas, y 50.6 de los Estatutos.

2. Si transcurriera un mes desde la disolución de la cooperativa sin que se hubiera efectuado la elección y aceptación de los Liquidadores, el Consejo Rector deberá solicitar del Juez competente el nombramiento de los mismos, que podrá recaer en personas no socios de la cooperativa. También podrá solicitarlo del Juez cualquier socio de la cooperativa. El nombramiento efectuado por el Juez se inscribirá en el Registro de Cooperativas mediante el testimonio de la correspondiente resolución. El Consejo Rector y la Dirección cesarán en sus funciones desde el nombramiento de los Liquidadores, a los que deberán prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, si son requeridos para ello.

3. Los Liquidadores habrán de efectuar todas las operaciones necesarias para la liquidación de la sociedad. Durante el período de la liquidación deberán observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables sobre el régimen de las Asambleas Generales, a las cuales rendirán cuenta los Liquidadores de la marcha de la liquidación y del balance correspondiente para su aprobación.

4. Los Liquidadores actuarán en forma colegiada y les serán de aplicación las normas sobre elección, incapacidad, revocación, incompatibilidad y responsabilidad de los miembros del Consejo Rector. La Asamblea General podrá fijar una retribución a los mismos.

5. El 10 por 100 de los socios en las cooperativas de más de mil, el 15 por 100 en las de más de quinientos y el 20 por 100 en las restantes, podrá solicitar del Juez competente la designación de uno o varios Interventores que fiscalicen las operaciones de la liquidación.

No tendrán validez los actos de los Liquidadores efectuados sin participación de los Interventores.

Artículo 67.- Transmisión de funciones

Disuelta la Sociedad hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones representativas y gestoras de la Cooperativa, a los solos efectos de evitar perjuicios derivados de la inactividad social, y será responsable de la conservación de los bienes sociales.

Designados los liquidadores, el Consejo Rector, que cesará automáticamente en sus funciones gestoras y de representación, suscribirá con aquellos el Inventario y Balance de la Sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen en sus operaciones.

Los miembros del Consejo Rector, si fuesen requeridos para ello, deberán proporcionar la información y antecedentes que reclamen los liquidadores para facilitar la práctica de las operaciones de liquidación.

Artículo 68. Funciones de los liquidadores

Además de lo indicado en el artículo anterior, incumbe a los liquidadores.

1. Llevar y custodiar los libros de la Cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.
2. Realizar las operaciones pendientes y las nuevas necesarias para la liquidación de la Cooperativa.
3. Enajenar los bienes sociales. Para la venta de inmuebles se acudirá necesariamente a la pública subasta, salvo que la Asamblea General establezca expresamente otro sistema válido.
4. Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra terceros o contra los socios.
5. Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.
6. Pagar a los acreedores y socios.
7. Ostentar la representación de la Cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

Artículo 69. Adjudicación del haber social.

Para la adjudicación del haber social se procederá, en todo caso, por el siguiente orden:

1. Se respetará íntegramente el Fondo de Educación y Promoción.
2. Se saldarán las deudas sociales.

3. Se reintegrará a los socios el importe de los fondos sociales voluntarios repartibles, de existir éstos y estar dotados, comenzando por el Fondo de Retornos. A continuación, se reintegrarán a aquellos, sus aportaciones al capital social actualizadas o revalorizadas, en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo por las obligatorias.

4. El activo sobrante, si lo hubiere, así como el remanente existente del Fondo de Educación y Promoción, se pondrán a disposición de la Administración de la Junta de Andalucía, que lo destinará, de modo exclusivo, a los fines de educación y promoción de las sociedades cooperativas andaluzas, a través del Consejo Andaluz de Cooperación.

5. De establecerse la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del art. 95, de la Ley de Cooperativas Andaluzas, el 50 por 100 que reste del mismo, después de efectuadas las operaciones indicadas en los tres primeros apartados de este artículo, se repartirá entre los socios atendiendo al tiempo de permanencia, así como a la actividad desarrollada en la entidad.

Sólo tendrán derecho al mencionado reparto aquellos socios que en el momento de cesar la actividad la cooperativa lleven cinco años incorporados a la misma.

Artículo 70.- Operaciones finales

1. Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo, los Liquidadores formarán el balance final y proyecto de distribución del activo; ambos serán censurados por los Interventores de la cooperativa y, en su caso, por los Interventores a que hace referencia el art. 114 de la Ley de Cooperativas Andaluzas, y se someterán a la aprobación de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y en un periódico de la provincia en que tenga su domicilio social la cooperativa.

2. Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General, los Liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución, una vez censurados, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

Transcurridos seis meses desde la última de dichas publicaciones sin que sea impugnado el balance ante el Juez competente, se entenderá aprobado el mismo.

3. Finalizada la liquidación y la distribución del haber social, los Liquidadores deberán solicitar en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas, presentando escritura pública en la que conste el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. Por último deberán depositar en dicho Registro los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa.

Artículo 71.- Extinción.

1. Finalizadas las operaciones de extinción del pasivo, los Liquidadores formarán el balance final y proyecto de distribución del activo; ambos serán censurados por los Interventores de la cooperativa y, en su caso, por los Interventores a que hace referencia el art. 114 de la Ley de Cooperativas Andaluzas, y se someterán a la aprobación de la Asamblea General. La convocatoria de esta Asamblea se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», y en un periódico de la provincia en que tenga su domicilio social la cooperativa.

2. Si fuera imposible la celebración de la Asamblea General, los Liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución, una vez censurados, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en un periódico de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

Transcurridos seis meses desde la última de dichas publicaciones sin que sea impugnado el balance ante el Juez competente, se entenderá aprobado el mismo.

3. Finalizada la liquidación y la distribución del haber social, los Liquidadores deberán solicitar en el plazo de quince días la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas, presentando Escritura Pública en la que conste el balance final de liquidación y las operaciones de ésta. Por último deberán depositar en dicho Registro los libros y documentos relativos al tráfico de la cooperativa.